



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 29 de agosto de 2018.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Vianka Adames Rivera, actuando en nombre y representación de **Javier Antonio Castellero Anzola**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 24 de 17 de mayo de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. La apoderada judicial del recurrente manifiesta que la resolución emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, infringe las siguientes normas:

- A. Los artículos 37 y 150 de la Ley 38 de 31 julio de 2000, los cuales en su orden, establecen el alcance y aplicación de la ley de procedimiento administrativo general salvo que exista una norma o ley especial que regule el caso o materia específica; y la responsabilidad de las partes de probar los hechos y datos dentro del proceso (Cfr. fojas 18 a 20 expediente judicial); y
- B. Los artículos 1, 4, 53 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, que disponen, en su orden, la creación de **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**; los objetivos principales de dicha autoridad y los presupuestos a tenerse en cuenta para efectuar las mediciones de parcelas (Cfr. fojas 20 a 30 del expediente judicial).

III. **Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que el 19 de septiembre de 2011, **Javier Antonio Castellero Anzola**, solicitó ante la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ANATI**, la adjudicación de dos (2) globos de terreno, propiedad de la Nación ubicados en Las Garzas, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente administrativo AL-568-2011).

La petición referida en el párrafo que antecede produjo, que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, abriera el expediente AL-568-2011, al cual, según manifiesta la apoderada judicial del recurrente en su escrito de demandada, no se le dio el trámite apropiado, favoreciendo al Municipio sin evaluar las pruebas y solicitudes remitidas a favor de su poderdante (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Sobre el particular, se desprende del caso en estudio, 29 de junio de 2011, el Municipio de Panamá, solicitó ante la entidad demandada, el traspaso gratuito de un

globo de terreno de veinte (20) hectáreas, las cuales coincidían con el área de terreno que meses después solicitara **Javier Antonio Castillero Anzola** (Cfr. expediente administrativo AL-585-2011).

En ese mismo orden de ideas, se observa el Informe de fecha 2 de enero de 2013, mediante el cual el Departamento de Mensura y Mapeo de la Dirección de Titulación y Regularización, advirtió que el terreno solicitado **Javier Antonio Castillero Anzola**, traslapaba con el área solicitada previamente por el Municipio de Panamá (Cfr. foja 57 y 58 del expediente administrativo AL-585-2011).

Luego de valoradas las constancias procesales se concluyó que es del interés del Estado la creación de parques recreativos en el área de Pacora, ya que son destinados al beneficio de la comunidad, por lo que, en aquel momento la Dirección Nacional de Titulación y Adjudicación de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), emitió la Resolución 7 de 21 de abril de 2015, mediante la cual rechazó la solicitud de compra a la Nación, presentada por el hoy demandante (Cfr. 58 a 61 del expediente judicial).

Al respecto, **Javier Antonio Castillero**, promovió un Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 33 de 16 de octubre de 2015; y en contra de la decisión referida interpuso un Recurso de Apelación, aunado a una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la Resolución 7 de 21 de abril de 2015 (Cfr. foja 62 a 79 del expediente judicial).

Lo anterior cobra relevancia, pues los argumentos del amparo de garantías promovido por el recurrente se fundamentaron en lo que nos permitimos transcribir para una mejor comprensión:

“Cuarto: La Dirección nacional de Titulación y Regulación de la Autoridad nacional de Administración de Tierras (ANATI), en abierta violación a los trámites establecidos en las disposiciones antes mencionadas, no le imprime trámite alguno a la oposición presentada por nuestro representado en la Solicitud No. AL-585-2011, y en su

defecto, y basado en un criterio o potestad discrecional, resuelve mediante la resolución impugnada negar la solicitud AL-585-2011, desconociendo los derechos posesorios que por antigüedad ha ejercido nuestro representado con el referido globo de terreno que forma parte de la finca 1607 ubicada en el corregimiento de Pacora.

Quinto: Adicionalmente y en ejercicio de sus derechos como opositor dentro de la solicitud formulada por el Municipio de Panamá, presentó una advertencia de inconstitucionalidad contra el Acuerdo 158 de 6 de diciembre de 2010, que sustenta la solicitud No. AL-585-2011, e igualmente ha sido ignorada por el Director de Titulación y Regulación de la ANATI, violentando y agravando así el derecho subjetivo y la garantía individual que tiene nuestro representado para ser escuchado por esta autoridad que es la competente para conocer derechos posesorios sustentados sobre el ejercicio de una actividad agraria, y ser juzgado con arreglo a los trámites legales.

Sexto: Es digno de mencionar la flagrante violación por parte del Director Nacional de Titulación y Regulación de ANATI, que la emisión de la resolución censurada, resuelve a la vez en forma paralela dos solicitudes contenidas en expedientes distintos AL-568-2011 y AL-585-2011, violentando trámites de debido proceso, al no haber acumulado estas dos solicitudes, por versar la misma controversia sobre un mismo globo de terreno, o trámite legal que le permite resolver dos solicitudes en la misma actuación.

Séptimo: El acto administrativo impugnado no aborda en su totalidad ninguno de los temas inmersos en las solicitudes AL-568-2011 y AL-585-2011, ya que no existiendo trámite de oposición, en el primero ordena rechazar y cerrar la solicitud formulada por mi representado Javier Castellero Anzola, basada en un criterio discrecional que trasciende en una actuación arbitraria; y en la solicitud AL-568-2011, donde existe formal oposición conforme a los trámites establecidos en el artículo 6 del decreto de gabinete No. 45 de 2010 y existiendo la solicitud del Municipio de Panamá no resuelve la oposición y ordena la continuación de la solicitud formulada por el Municipio de Panamá, lesionando así en forma directa los derechos fundamentales de nuestro representado, contenidos en el artículo 32 de la Constitución” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Tal como se observa, los argumentos expuestos por Javier Antonio Castellero, son similares a los que ocupan nuestra atención hoy día; no obstante en aquella ocasión, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no consideró los mismos como una infracción al debido proceso, sino que por el contrario al declarar legal el Amparo de Garantías, lo hizo en virtud del informe técnico de la propia autoridad demandada, veamos:

“En el caso que se examina claramente se colige que se considera

infringida la garantía del debido proceso en el segundo de sus supuestos, o sea, **el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes** y ello es así ya que del informe explicativo de conducta visible de foja 28 a la 30, se observa que la ANATI considera que **todo lo actuado fue realizado estrictamente al interés de las leyes que conforman el marco legal que regula la materia en cuestión y rige ésta institución, sin embargo esta Superioridad no puede pasar por alto el hecho mencionado a foja 28 del informe presentado**, cuando en su párrafo primero, se aprecia que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras reconoce y acepta que el señor Javier Antonio Castillo Anzola, “**no fue notificado personalmente, tal y como exige el Código Judicial y las normas personales en cuestión**” razón por la cual es evidente que se violenta la oportunidad de defender efectivamente sus derechos (por falta de la debida notificación), lo que ocasiona la nulidad del acto.

...

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías, constitucionales... (Cfr. fojas 67 – 69 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior y haciendo las observaciones respecto a la debida notificación, el **Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)**, con la finalidad de resolver conforme a derecho la solicitud **Javier Antonio Cartillero**, dispuso lo siguiente:

“Que siendo así, tenemos que a pesar que a foja 275 del expediente consta la notificación personal al señor Javier Antonio Cartillero de la Resolución No. 07 de 21 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo de 17 de noviembre de 2015, revoca dicha resolución por supuesta falta de notificación, hecho a todas luces contradictorio.

Que en vista de lo anterior a esta Dirección no le que queda más que cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y aceptar la revocatoria de la resolución No. 7 de 21 de abril de 2015, lo cual conlleva a realizar nuevamente un análisis de la solicitud inicial del señor Javier Antonio Cartillero y en consecuencia pronunciarse sobre la misma cumpliendo con todos los preceptos procesales garantes del derecho.” (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Los hechos transcritos cobran relevancia, puesto que queda claro que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)**, realizó un nuevo análisis de las peticiones de adjudicación del terreno, evaluando cada uno de los elementos probatorios y las normas aplicables para los casos en concreto; lo cual culminó con la

emisión de la Resolución 24 de 17 de mayo de 2016, impugnada en el proceso que ocupa nuestra atención, en cuya parte motiva se advierte lo siguiente:

“Que es importante señalar que el área en discusión, se pretende segregar de la Finca 1607, Tomo 30, Folio 232, que es propiedad de La Nación y como tal es competencia del Estado, su administración de conformidad con la Constitución de la República de Panamá, en especial el artículo 289 que dispone que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo.

Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y establece en el artículo 6 como funciones de la Autoridad lo siguiente:

‘Artículo 6: La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada.’

Que siendo la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la única entidad competente en materia de administración de los bienes nacionales, queda establecido como potestad discrecional el manejo de las mismas en aras al cumplimiento de los fines establecidos por Ley.

Que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconoce derechos posesorios y regula la titulación de los mismos, establece en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Para tal fin, el Estado se reserva el derecho de establecer las reservas de tierras estatales necesarias para proyectar futuros...”

Que de igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, en su artículo 15 reitera y confirma la facultad del Estado de disponer de sus tierras nacionales, patrimoniales o baldías en calidad de reserva para proyectos futuros.

Que el Municipio de Panamá, solicita el globo de terreno en cuestión en representación del Estado con la finalidad de crear parques recreativos de categoría distrital, destinados al sano esparcimiento de la comunidad ya que indica que existe una alta demanda social de áreas destinadas a estos fines.

Que después de valorar las constancias procesales se concluye que es de interés del Estado continuar con el proyecto presentado por el

Municipio de Panamá para la creación de parques recreativos en el área de Pacora debido a la demanda manifiesta a que hace referencia, ya que siendo este proyecto destinado al beneficio de la comunidad, el aprovechamiento de las tierras para este fin cumple con el espíritu de la Ley.” (Cfr. fojas 39 – 40 del expediente judicial).

En ese contexto se observa que la apoderada judicial del demandante, promovió un recurso de reconsideración en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, el cual fue resuelto mediante la Resolución 29 de 22 de junio de 2016, a través de la cual negó el recurso de reconsideración presentado y mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida (Cfr. fojas 44-49 del expediente judicial);

Ante este escenario, el administrado a través de su abogada interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución ADMG-180-2017 de 14 de julio de 2017, mediante la cual se confirmaron las resoluciones anteriores. De esta decisión se notificó a la apoderada judicial del actor el 25 de agosto de 2017(Cfr. fojas 50 a 55 y 57 del expediente judicial).

Ahora bien, **Javier Antonio Castellero**, mediante su apoderado judicial acudió a la Sala Tercera, el día 16 de octubre de 2017 e interpuso una acción de plena jurisdicción, en la cual de manera medular señala lo siguiente:

“**SEPTIMO:** En nuestra solicitud aportamos todos los elementos probatorios que no fueron valorados, y cumpliendo con la carga probatoria pusimos en bandeja de plata, todos los hechos probatorios que demostraron el supuesto de hecho de la norma que nos era favorable para el reconocimiento del derecho o petición sustantivo formulado que fueron ignorados y omitidos...

OCTAVO: ... el curso o fecha en que se surtían los trámites administrativos impugnativo contra el acto administrativo acusado de nulo por ilegal contenido en el **Exp. AL-568-2011** sobrevinieron hechos jurídicos, que desde el punto de vista del principio de estricta legalidad de tutela judicial efectiva de los derechos subjetivos de los administrados, estos actos sobrevinientes dejan sin efecto la autorización o patente de curso que se cree tener el actual Alcalde para negociar ante la ANATI, en el **Exp. AL-585-2011**, emitidas lo despojan del globo de terreno que por años ha ocupado nuestro representado, bajo el uso social de una posesión agropecuaria, aconteció señores Magistrados, que se expide la Ley 40, de 31 de mayo de 2017 sancionada por el Presidente de la República y Publicada en la Gaceta Oficial N° .28291-A, de 01 de

junio de 2017, “Que crea el corregimiento Las Garzas, segregado del corregimiento pacora distrito y provincia de Panamá (sic).

Este acontecimiento u hecho jurídico sobreviniente, configura la figura del fenómeno jurídico conocido en doctrina y la jurisprudencia nacional como “**SUSTRACCIÓN DE MATERIA**”, que nuestra más alta Corporación de Justicia de la cual forma parte esta Honorable sala, han aplicado dentro del océano legal conflictivo que para nosotros, a nivel muy personal, esta figura debe ser incluida o regulada como una herramienta más de aquellas que finalizan de manera anormal o excepcional, los procesos en lo largo y ancho de todo nuestro sistema legal de solución de conflictos.

...

La Ley 140 de 31 de mayo de 2017, que creó el corregimiento de Las Garzas, como un nuevo territorio político, acoge en su seno y ámbito de competencia, el polígono o superficie que comprende la Finca 1607, que ahora desde el ámbito legal escapa de la autorización que le otorga el Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2016, al actual Alcalde, y que es el sustento de ambos funcionarios administrativos que convergen en actuaciones arbitrarias de abuso de poder como lo concibe la Ley 38 de 2000, puesto que para el 14 de julio de 2017, fecha en que ANATI expide el acto administrativo mediante la Resolución N° ADMG-180-2017, (fs. 549 Ex. AL-568-2011) que confirma el acto administrativo individualizado la Resolución 24 de 17 de mayo de 2016, atacado por medio de la acción de plena jurisdicción, por la figura de sustracción de materia (sic) ...” (Cfr. fojas 7 a 14 del expediente judicial).

Debemos señalar que de la demanda en referencia se corrió traslado al Municipio de Panamá, el cual señaló lo siguiente:

“SEGUNDO: La solicitud de adjudicación tiene la finalidad de desarrollar un parque recreativo, denominado Parque Municipal de Panamá Este, con el cual se suplirá (sic) las necesidades de esparcimiento, espacios públicos, instalaciones deportivas y actividades recreativas de la creciente población que habita en dicha área del distrito de Panamá.

...

CUARTO: La solicitud del MUNICIPIO DE PANAMA fue sometida al trámite administrativo previsto en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y en la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, el cual fue contenido en el Expediente No. AL-585-2011, sustanciado ante la ANATI, correspondiente a la solicitud de traspaso de terreno de aproximadamente 20 hectáreas de la finca 1607, propiedad de la Nación, para la construcción del Parque Municipal del Este.

QUINTO: Cumplido el procedimiento administrativo, la ANATI mediante la Resolución ADMG No. 12 de 5 de enero de 2018, autorizó el traspaso a favor del MUNICIPIO DE PANAMÁ, a título gratuito, de un globo de terreno con una superficie de 20 hectáreas y un valor asignado de VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON DIECIOCHO

CENTAVOS (B/.22,248.18), segregado de la Finca No.1607, Tomo 30, Folio 232 de la Sección de la propiedad del Registro Público, propiedad de la Nación, ubicado en el área de la Joya, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá.

SEXTO: La Resolución ADM No. 12 de 5 de enero de 2018 fue debidamente elevada a Escritura Pública No. 156 de 8 d enero de 2018, otorgada ante la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, bajo el Código de Ubicación 8716, Folio Real No. 30251686 Asiento No. 2. (sic).

SEPTIMO: La Resolución No. 24 de 17 de mayo de 2016 y sus actos confirmatorios, demandada de nulidad dentro de la presente Acción Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción, rechazó la petición de traspaso formulada por el señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, con cédula de identidad personal No. 8-161-53 de dos globos de terrenos, con una superficie total de 18 Has+8,605.57 mts2, que serían segregados de la finca 1607, Tomo 30, Folio 232, propiedad de la Nación, con una superficie de 20 hectáreas ubicado en el área de la Joya, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá, ya que “dicho globo de terreno se traslapa con solicitud de compra a la Nación, ubicada en Las Garzas, corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá (Expediente No. AL-568-2011).

...

NOVENO: Los motivos arriba enunciados ponen de manifiesto que la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 24 de 17 de mayo de 2016 y sus actos confirmatorios, afecta directamente al MUNICIPIO DE PANAMÁ, por lo que adquiere en calidad de parte afectada dentro del proceso contenciosos administrativo, debido a que el globo de terreno de propiedad de la Nación solicitado en compra por el demandante, ya había sido traspasado por la ANATI al MUNICIPIO DE PANAMÁ, tal como consta en la Resolución ADM No. 12 de 5 de enero de 2018, elevada a Escritura Pública No. 156 de 8 de enero de 2018, otorgada por la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, la cual fue inscrita el 11 de enero de 2018, en el Registro Público de Panamá” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 238-239 del expediente judicial).

Sobre el particular, queda claro que el Municipio de Panamá, solicitó la adjudicación del predio con la finalidad de construir un parque recreativo en beneficio de una colectividad, lo cual implica la limitación de los intereses individuales de los miembros de la sociedad, por un bien común, el cual es indivisible pues afecta la vida de todos y en tal sentido, exige la prudencia por parte de cada uno, y más de aquellos que ejercen la autoridad, ya que como hemos planteado en líneas anteriores, tales actuaciones han sido incorporadas desde nuestra Constitución.

Visto lo anterior, debemos rechazar los cargos de infracción aducidos por el

demandante, y señalar que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, aclaró a través de su informe de conducta, que se adjudicó al **Municipio de Panamá** el predio solicitado puesto que es de interés estatal la construcción de parques recreativos en el área de Pacora, necesarios para la comunidad de Panamá Este, con la finalidad de brindar un ambiente sano, deportivo, social y cultural que contribuya al fortalecimiento de la sociedad (Cfr. fojas 225 a 232 del expediente judicial).

Ante los hechos explicados con anterioridad, cabe resaltar que la decisión de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, respecto a la adjudicación del predio al Municipio de Panamá, se fundamentó, entre otras normas, en los artículos 6, 33 y 35 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 6: La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada. **En el cumplimiento de sus funciones la Autoridad se sujetará las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre estos.**”

“Artículo 33: La Autoridad será la única titular y autoridad competente, y por tanto tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyos uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a la adjudicación sobre zonas turísticas declaradas se requiere de la anuencia mediante resolución motivada, de la Autoridad de Turismo de Panamá.”

“Artículo 35: Serán aplicables a dichas adjudicaciones o titulaciones las normas de la Ley 24 de 2006 y en la Ley 80 de 2009.”

De los artículos citados, se infiere la **vasta competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios**, sujeta a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la

tierra, contrario a lo señalado por el demandante respecto a dicha facultad.

Lo anterior cobra relevancia, puesto que del análisis de las piezas procesales no se desprende ninguna de las excepciones consagradas en dicha norma, ni controversia alguna entre colindantes; razón por la que los argumentos señalados por el recurrente en cuanto a la competencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), no tienen asidero jurídico.

En ese mismo orden de ideas, también se advierte la aplicación del artículo 1 de la Ley 80 de 2009, modificado por la Ley 59 de 2010 y el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, cuyos textos en su orden, establecen lo siguiente:

“Artículo 1: Esta ley tiene como objeto el reconocimiento, a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de derechos posesorios y la titulación de predios en tierras baldías nacionales, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo con la Constitución Política de la República, en especial con el artículo 289 que dispone que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo. Para tal fin, el Estado se reserva el derecho de establecer las reservas de tierras estatales necesarias para proyectos futuros y reservas ecológicas permanentes esenciales para la calidad de vida y la herencia de las futuras generaciones.

”

...

“Artículo 15: RESERVAS DE LAS TIERRAS DEL ESTADO PARA PROYECTOS FUTUROS: De acuerdo al artículo 289 de la Constitución Política y al artículo 1 de la Ley 80 de 2009, la titulación basada en derechos posesorios está sujeta a los planes de desarrollo del país, debido a lo cual el Estado reservará áreas de tierras nacionales patrimoniales o baldías, para proyectos futuros.”

Conforme a lo antes señalado, queda claro que la entidad demandada actuó conforme a derecho y con apego al debido proceso, concediendo todas las fases de impugnación ejercidas a cabalidad en aquella oportunidad por el hoy demandante.

En ese contexto, se advierten de las constancias procesales una serie de acciones judiciales, así como recursos de impugnación promovidos por el actor, que incluso trajeron como resultado que la entidad demandada acatara la Resolución de 17 de

noviembre de 2015, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concedió el Amparo de las Garantías Fundamentales dentro del proceso de adjudicación y ordenó la revocatoria del acto que vulneraba sus derechos, en virtud de la falta de notificación.

En tal sentido, tal como lo explicamos en líneas anteriores, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), volvió a realizar el análisis de las normas aplicables y del material probatorio contenido en el expediente administrativo y emitió la Resolución 24 de 17 de mayo de 2016, dando la debida notificación, así como los recursos correspondientes para la defensa efectiva, de los cuales hizo uso oportuno el hoy actor; por lo que, estimamos que deben desestimarse los cargos de infracción respecto al artículo 37 y 15 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, argumentados por Javier Antonio Cartillero, toda vez que carecen de sustento.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al actor, cuando advierte que el acto acusado ha sido emitido bajo la figura de desviación de poder y mucho menos que se haya configurado la Sustracción de Materia; puesto que, en el caso de este último argumento, el cambio o redistribución del ordenamiento territorial no implica la desaparición del objeto del proceso, por lo que no se ha materializado tal efecto jurídico.

Aunado a lo anterior, ha quedado evidenciado que la entidad demandada emitió sus actuaciones en concordancia con la norma legal y constitucional, la cual faculta al Estado a reservarse el derecho de destinar tierras estatales para proyectos futuros y reservas ecológicas permanentes esenciales para la calidad de vida y la herencia de las futuras generaciones, tal como se advierte en el caso que nos ocupa.

Bajo la premisa anterior, y en atención a la facultad del Estado contenida en la norma citada, podemos colegir que no se ha configurado la desviación de poder manifestada por el demandante, pues para que ésta se constituya es necesario que el acto administrativo se haya emitido por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley, lo que no ha ocurrido en el caso bajo examen, y en consecuencia los cargos

de infracción de los artículos 1, 4 y 53 de la Ley 59 de 2010, indicados por el recurrente, deben ser desestimados ya que no tienen asidero jurídico.

En el marco de lo antes explicado, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 24 de 17 de mayo de 2016**, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras ni sus actos confirmatorios y en consecuencia, se deniegue las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Pruebas Documentales

a.1 Se objetan, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos aducidos por el actor, identificados en los numerales 11, 12, 13, 14, 16, 17, 21 y 22 del libelo presentado por el demandante (Cfr. foja 34 y 35 del expediente judicial).

a.2 Este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales aportadas por la recurrente, puesto que las mismas consisten en fotocopias simples de documentos públicos, por lo que, incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

a.3 Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen: ...

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público

encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.** (El subrayado es de la Sala Tercera y el resaltado es nuestro).

a.4 Aunado a lo anterior, todos los documentos anteriores responden a un trámite evacuado, evaluado y superado en la vía administrativa.

a.5 Al respecto, el Tribunal en el Auto de Pruebas número 96 de 6 de marzo de 2017, expresó:

“No se admite la prueba...solicitada por la parte actora,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.”

Finalmente, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y conducencia”* (ECHANDÍA, Hernando Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo 1, Víctor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3*).

B. Inspección Judicial.

b.1 Al examinar los puntos que constituyen la materia de la inspección judicial solicitada, se advierte claramente que éstos versan sobre **datos o hechos del proceso administrativo, por lo que, resulta ineficaz, dilatoria e inconducente**, a la luz del artículo 783 del Código Judicial la prueba de inspección judicial; toda vez que el actor intenta convertir

al Tribunal en una tercera instancia, al solicitar una ésta práctica sobre documentos y hechos que fueron observados en la vía administrativa.

b.2 Igualmente se objeta la inspección judicial por incumplir con el artículo 967 del Código Judicial, al no designar perito.

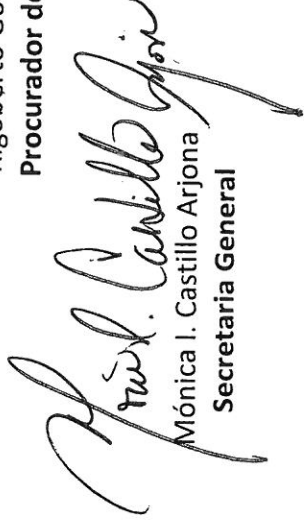
No obstante, en el evento que esta prueba sea admitida, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, **se tenga como perito de la entidad demandada a Juan de Dios Cedeño Aguilar**, con cédula de identidad personal 2-85-1445, Ingeniero Agrónomo, con idoneidad 3-79.

V. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. **Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 753-17